



JÚZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, Caquetá veintiséis (26) de febrero de 2024

SENTENCIA **PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LEY 1826/2017**
RADICADO **180946001288202200056**
CONDENADO **BUENAVENTURA ARCOS VARGAS**
DELITO **FALSEDAD PERSONAL**

1. HECHOS

El día 07 de diciembre del año 2022, alrededor de las 15:10 horas, en la calle 5 del barrio Palo Negro del municipio de Belén de los Andaquíes, cuando miembros de la Policía Nacional, Subintendente Javier Parrado Barbosa, y Patrullero Fernando Aguirre Plazas, se encontraban adelantando labores de patrullaje y vigilancia, cuando observaron a una persona que sexo masculino, que emprendió la huida por la vía que conduce a la vereda Los Aletones, por lo que procedieron a solicitarle que se identificara, para lo cual presentó una cédula de ciudadanía correspondiente al cupo numérico 14.192.005 expedido en Planadas- Tolima, a nombre de Rómulo Canacue Díaz, sin embargo la fotografía del documento de identidad no correspondía a esta persona, por lo que fue necesario conducirlo a la estación de Policía de Belén de los Andaquíes, en donde se logró establecer la verdadera identidad correspondiente a Buenaventura Arcos Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 1.147.955.169 de Puerto Guzmán – Putumayo, por lo que capturado de forma inmediata.

2 . INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

BUENAVENTURA ARCOS VARGAS, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.147.955.196 de Puerto Guzmán- Putumayo, nació el 01 de abril de 1986, en el municipio de Puerto Guzmán – Putumayo, estatura de 1.45 metros y no presenta características similares.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 08 de diciembre de 2022, se corrió traslado del escrito de acusación al señor BUENAVENTURA ARCOS VARGAS, por el delito de FALSEDAD PERSONAL, en calidad de autor, título de dolo, verbo rector SUPLANTAR, con circunstancias de menor punibilidad conforme al numeral 9 artículo 55 del C.P.

El Juzgado Único Promiscuo con Funciones de Conocimiento de Belén de los Andaquíes avocó conocimiento, el día 16 de diciembre de 2022.

El 14 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo, en donde, el procesado aceptó los cargos.

4. COMPETENCIA Y NULIDADES.

Este Juzgado es competente en virtud del artículo 37 del CPP en su numeral 3°, que establece la competencia de los Juzgados Penales Municipales el conocimiento del delito de falsedad personal; en igual sentido, en concordancia con el artículo 43 de la Ley 906/04., este despacho es competente para conocer del presente asunto, al ser en este municipio la presunta ocurrencia del hecho.

En el presente proceso no se advierten causales de nulidad en términos del artículo 455 y ss. del C.P.P

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ

5. ACUSACIÓN.

El día 11 de septiembre de 2023. la Fiscalía General de la Nación, acusó al señor la señora EDILSA ROMERO BAQUERO de ser la presunta autora del delito FALSEDAD PERSONAL, en calidad de autor, titulo de dolo, verbo rector SUPLANTAR, con circunstancias de menor punibilidad conforme al numeral 9 artículo 55 del C.P.

El procesado no aceptó los cargos.

6. PREACUERDO

Mediante acta del 05 de febrero de 2024, se pone en conocimiento que el procesado suscribió un Preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, bajo los siguientes términos:

“En aras de obtener una pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación del derecho penal; se encuentra procedente, de acuerdo al artículo 350 y ss. Así con fundamento en la jurisprudencia antes citada, establecer la sanción a imponer al señor Buenaventura Arcos Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 1.147.955.196 de Puerto Guzmán- Putumayo.

Dicho lo anterior, resulta importante indicar que el artículo 293 del Código Penal, señala que quien cometa el delito de Falsedad Personal “incurrirá en multa”, razón por la cual en diálogos con la defensa se estimó que el acusado deberá pagar una multa de VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$20.000)

En consecuencia, el acusado BUENAVENTURA ARCOS VARGAS, debidamente asistida por su defensor manifiesta que es su deseo libre, consiente, voluntario y espontaneo ACEPTAR el cargo de AUTOR de la conducta punible de FALSEDAD PERSONAL, (Artículo 296 del código penal) acordando una pena a imponer, MULTA DE VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), pena que se le impondrá una vez el señor juez de conocimiento considere aprobar el presente preacuerdo.

7. VERIFICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN

En aplicación del artículo 131 del CPP y 293 ibídem; este Juzgado al cumplir funciones de conocimiento, en audiencia del pasado 14 de febrero de 2024, examinó la aceptación a los cargos que de forma acordada hizo el señor BUENAVENTURA ARCOS VARGAS, encontrando que tal aceptación obedeció a una manifestación libre, consciente, expresa, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor. Allanamiento en el que el Despacho no vislumbró violación de derechos y garantías del implicado.

8. DE LA PRUEBA MÍNIMA PARA CONDENAR

El artículo 381 del CPP señala que *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”*. En este orden de ideas el Art. 7° del Estatuto adjetivo penal enseña que: *“(…) corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”* En el mismo sentido el artículo 293 del CPP expresa que *“si el imputado, por iniciativa propia o **por acuerdo con la fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación”***

Así mismo se indica en el **Art 327 CPP inciso 3°** *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la fiscalía, no podrá comprometer la*

JÚZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ
presunción de inocencia y sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad."

Así las cosas, tenemos que dentro del presente proceso se cuenta con los siguientes medios de convicción con vocación probatoria:

I. TESTIMONIALES:

- RICHARD ANDRES CANENCIO CHACÓN
- PT. FERNANDO AGUIRRE PLAZAS.
- JUAN CAMILO GAVIRIA MARTINEZ
- OSCAR ANDRES VIDERTE ORTIZ

II. DOCUMENTALES:

1)Reporte de iniciación de fecha 08 de diciembre de 2022.Noticia criminal 180946001288202200056.

2)Informe Ejecutivo de fecha 08 de diciembre de 2022, y sus respectivos anexos: Oficio No. 20220585638/SUBIN GRAIC 1.9 del 08 de diciembre de 2022 relacionado con los antecedentes penales y/o anotaciones del señor BUENAVENTURA ARCOS VARGAS.

3)Consulta por documento de identidad generada en el sistema misional de información –SPOA- de la Fiscalía General de la Nación.

4)Consulta ADRES

5)Formato de Arraigo del señor BUENAVENTURA ARCOS VARGAS

6)Informe de Captura en Flagrancia –FPJ- 5 del 07 de diciembre de 2022, y sus anexos:

6.1Acta de derechos del capturado –FPJ-6 del 07 de diciembre de 2022.

6.2Solicitud de valoración médica al capturado de fecha 07 de diciembre de 2022.

6.3Acta de incautación de la cédula de ciudadanía colombiana correspondiente al cupo numérico 14.192.005 expedido en el municipio de Planadas-Tolima a nombre de ROMULO CANACUE DIAZ.

7.Historia Clínica de Urgencia de fecha 07 de diciembre de 2022, relacionado con la atención brindada a BUENAVENTURA ARCOS VARGAS.

8Informe de Investigador de Laboratorio –FPJ-13 del 08 de diciembre de 2022, mediante el cual se verificó la autenticidad y originalidad de la cédula de ciudadanía correspondiente al cupo numérico 14.192.005 expedido en el municipio de Planadas-Tolima a nombre de ROMULO CANACUE DIAZ.

9. FORMA DE PARTICIPACIÓN

9.1 AUTORIA

Conforme acta de Preacuerdo de fecha 5 de febrero de julio de 2024, la Fiscalía General de la Nación, 19 Local de Belén de los Andaquies, preacuerdo con el señor BUENAVENTURA ARCOS VARGAS haber cometido la conducta punible de FALSEDAD PERSONAL en la modalidad dolosa. El procesado responderá a título de autor directo, pues ejecutó por él mismo el verbo rector de la conducta típica.

10. INJUSTO PENAL

10.1 TIPICIDAD

JÚZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ

El artículo 10 del Código Penal señala: *“la ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.*

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la constitución política o en la ley.”

El delito por el cual se emite condena se encuentra descrito en la ley sustancial penal colombiana –Ley 599 de 2000 – Libro Segundo, Parte Especial, título IX, capítulo Tercero, artículo 296 Con el *Nomen iuris* de Falsedad personal

ARTÍCULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Artículo 22, DOLO: “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización...”

De tal manera que quien actúa dolosamente, lo hace con actitud consciente de su voluntad dirigida a la realización de los hechos tipificados en la ley penal. En el presente caso la autora, actuó con dolo, pues actuó quiso la realización identificándose con un documento que no le pertenecía.

10.2 ANTIJURICIDAD

Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal. Así lo establece el código de las penas en su artículo 11.

En efecto, en el presente asunto, el señor BUENAVENTURA ARCOS VARGAS, lesionó el bien jurídico tutelado de la FE PÚBLICA, sin que se demostrara ni se evidenciara causal alguna de justificación que excluyera su responsabilidad penal. El procesado debía respetar el ordenamiento jurídico y no lo hizo, lesionando efectivamente el bien jurídico indicado.

10.3. CULPABILIDAD

Enseña el artículo 12 del C.P. que sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Sin lugar a dudas el actuar del procesado merece juicio de reproche; pues pudiendo actuar conforme a derecho no lo hizo. Tenemos que no se demostró ni se evidencia por parte del Despacho causal alguna de inculpabilidad o exculpación que pudiese excluir la responsabilidad penal del procesado.

10.4 IMPUTABILIDAD

El señor BUENAVENTURA ARCOS VARGAS, es una persona mayor de edad, sana mentalmente, capaz de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Merecedora en consecuencia de la pena y no de medida de seguridad.

10.5 EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

El señor BUENAVENTURA ARCOS VARGAS, podía en las particulares circunstancias del hecho investigado corresponder su actuación respetando la legalidad y aun así no lo hizo. El proceder jurídicamente no hubiese sido una exigencia heroica o imposible.

10.6 CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD



JÚZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ

El conocimiento por parte de los procesados de la ilicitud de sus actos es la razón precisamente de la abstención exigida a ellos. Las personas por condenar entendían bajo parámetros medios de razonabilidad que su conducta era prohibida.

11. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Según preacuerdo de fecha 05 de febrero de 2024, se fijó en una pena de multa de veinte mil pesos colombianos (\$20.000). En este escenario, no se realizará los postulados de los cuartos punitivos, en razón de encontrarnos frente a un preacuerdo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo de Belén de los Andaquíes, Caquetá, con Funciones de Conocimiento, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a BUENAVENTURA ARCOS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.147.955.196 de Puerto Guzmán- Putumayo a la pena principal de **MULTA DE VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$20.000)**, en su condición de autor y penalmente responsable del delito de **FALSEDAD PERSONAL**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, si no fuere apelada, expídanse las comunicaciones ordenadas en el artículo 166 del CPP.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA MARLÉS RODRIGUEZ

Jueza

Firmado Por:

Maria Cristina Marles Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86966439b916cc51fe556e3ce732fc7e12b0899d77cbadb5f6f60240b1a158ea**

Documento generado en 26/02/2024 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>